

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACION DE FAMILIAS Y NIÑOS**

Núm. 610.7

Fecha: FEB 25 2000

Aprobado: Angel May

Por: Raquel Hernández
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS DE PROTECCION A
MENORES DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**

NUMERO _____

FEBRERO 2000

INDICE

PAGINA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1- BASE LEGAL.....	1
ARTICULO 2- POLITICA PUBLICA.....	1-2
ARTICULO 3- APLICABILIDAD.....	2
ARTICULO 4- DEFINICIONES.....	2-10
ARTICULO 5- INFORMES.....	10-11
ARTICULO 6- CASOS DE MUERTE.....	11-12
ARTICULO 7- EVIDENCIA, FOTOGRAFIAS, EXAMENES RADIOLOGICOS Y DENTALES, PRUEBAS DE LABORATORIO.....	12
ARTICULO 8- CUSTODIA DE EMERGENCIA.....	13-14
ARTICULO 9- ENTREVISTA A UN MENOR SIN NOTIFICACION PREVIA.....	14
ARTICULO 10- SERVICIOS DE PROTECCION.....	15
ARTICULO 11- INMUNIDAD.....	15

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 12- FACULTADES DE DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA.....	16-17
ARTICULO 13- PROCEDIMIENTO PARA INFORMAR.....	18
ARTICULO 14- INFORMES SOBRE MALTRATO INSTITUCIONAL Y MALTRATO POR NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL.....	19-20
ARTICULO 15- CENTRO ESTATAL DE PROTECCION A MENORES.....	20

	PAGINA
ARTICULO 16- LINEA DIRECTA PARA SITUACIONES DE MALTRATO, MALTRATO INSTITUCIONAL, MALTRATO POR NEGLIGENCIA Y MALTRATO POR NEGLIGENCIA INST.	20-21
ARTUCULO 17- FUNCION DEL REGISTRO CENTRAL.....	21-22
ARTICULO 18- DERECHO DEL SUJETO DEL INFORME.....	22
ARTICULO 19- COORDINACION CON OTRAS AGENCIAS AL NIVEL REGIONAL Y LOCAL..	23-24
ARTICULO20- FACULTAD PARA CONTRATAR.....	24
ARTICULO 21- JUNTA ASESORA DE CIUDADANOS PARA EL AMPARO A MENORES.....	24-26
ARTICULO 22- PANEL PARA LA REVISION DE MUERTES DE MENORES.....	26-27
ARTICULO 23- JUNTA REVISORA DE PLANES DE PERMANENCIA.....	27-29
ARTICULO 24- PLAN REGIONAL PARA SERVICIOS DE PROTECCION.....	29
ARTICULO 25- RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO..	29-31
ARTICULO 26- INFORMES Y EXPEDIENTES SERAN CONFIDENCIALES.....	31
ARTICULO 27- SISTEMA ELECTRONICO PARA LA PROMOCION Y BUSQUEDA DE UN HOGAR ADOPTIVO.....	32
ARTICULO 28- PERSONAS CON ACCESO A EXPEDIENTES....	32-33
ARTICULO 29- EDUCACION Y ADIESTRAMIENTO.....	34
ARTICULO 30- PROGRAMAS DE PREVENCION PRIMARIA Y ADIETRAMIENTO.....	35
ARTICULO 31- MULTAS ADMINISTRATIVAS INFORMES INFUNDADOS	35-36

CAPITULO III PROCEDIMIENTO EN LOS TRIBUNALES

ARTICULO 32- PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INTERVENCION DEL TRIBUNAL EN SITUACIONES DE MALTRATO, MALTRATO INSTITUCIONAL, MALTRATO POR NEGLIGENCIA Y/O MALTRATO POR NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL.....	37
ARTICULO 33- ORDEN PARA TRATAMIENTO MEDICO.....	37
ARTICULO 34- COLOCACION DE MENORES CON CUSTODIA AL DEPARTAMENTO.....	37
ARTICULO 35- TERMINO Y PROCESO PARA RADICAR LOS INFORMES ANTE EL TRIBUNAL Y PROCURADOR DE FAMILIAS ESPECIALES PARA SITUACIONES DE MALTRATO, MALTRATO INSTITUCIONAL, MALTRATO POR NEGLIGENCIA Y/O MALTRATO POR NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL.....	37-38
ARTICULO 36- PRIVACION, RESTRICCION O SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.....	38
ARTICULO 37- ESFUERZOS RAZONABLES.....	38-42
ARTICULO 38- DEMANDA DE LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.....	42-43
ARTICULO 39- INGRESO A PROGRAMAS DE REEDUCACION Y READIESTRAMIENTO PARA PERSONAS MALTRATADAS	43-44
ARTICULO 40- NO DISCRIMINACION.....	44
ARTICULO 41- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	44
ARTICULO 42- VIGENCIA	45
ARTICULO 43- APROBACION.....	45

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACION DE FAMILIAS Y NIÑOS**

**REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS
DE PROTECCION A MENORES DEL
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI".

Asimismo, se ha otorgado la consideración atinente a la Ley Número 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, que crea la entidad actualmente denominada Departamento de la Familia, a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocido como Ley de "Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado" y el Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995.

ARTICULO 2 - POLITICA PUBLICA

La política pública del Estado respecto al maltrato a menores establece que la salud y la seguridad de nuestros niños es interés apremiante del Estado y que el derecho a la unidad familiar está limitado por el derecho que tienen los menores a ser protegidos del maltrato y la negligencia. Reconoce además, que la estadía extendida en instituciones y hogares de crianza puede resultar en inestabilidad e incertidumbre.

La intención del gobierno es proteger y ayudar a menores maltratados y desatendidos, menores en circunstancias que representen un riesgo sustancial de sufrir maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional; proveyendo para que se prive al padre, madre u otra

persona responsable por el bienestar del menor de la custodia de estos y al padre o la madre de la patria potestad de sus hijos cuando el no hacerlo pondría

en peligro la seguridad o bienestar de estos. Reconociendo que la inestabilidad y la falta de permanencia son contrarias al mejor bienestar del menor, la Ley provee para la privación de la patria potestad en el menor término posible luego de que los esfuerzos de rehabilitación y reunificación han sido descontinuados y la privación resulte en el mejor interés del menor. Elimina la necesidad de que los menores esperen durante tiempo irrazonable a que sus padres corrijan las condiciones que les impiden regresar a sus familias y promueve la adopción de menores dentro de familias estables en vez de permitir que permanezcan en la inestabilidad del cuidado sustituto.

ARTICULO 3 - APLICABILIDAD

Este Reglamento es de aplicación a toda situación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y maltrato por negligencia institucional contra un menor, según definidas en la Ley Núm. 342, antes citada y en este Reglamento.

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) "Abandono" significa la dejadez o descuido voluntario de las responsabilidades que tiene el padre, la madre u otra persona responsable del bienestar del menor, tomando en consideración la edad del menor y la necesidad de cuidado por un adulto. La intención de abandonar puede ser evidenciada por:
 - 1) ausencia de comunicación con el menor por un período de por lo menos tres (3) meses;
 - 2) ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado para reunir al padre, madre u otra persona responsable del bienestar del menor con éste;
 - 3) no responder a notificación de vistas de protección al menor; o
 - 4) cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre, madre,

custodio u otra persona responsable de su bienestar, cuando conociéndose su identidad se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos; y dicho padre, madre, custodio u otra persona responsable del bienestar del menor no reclama al mismo dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido hallado.

- b) “Abuso Sexual” significa cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito de violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos, incesto, exposiciones deshonestas, proposiciones obscenas; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según tipificados en la Ley Núm. 115 de 22 julio de 1974, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; conducta descrita en el Artículo 115 de la Ley Núm. 115, antes citada o conducta obscena según definida en Ley Núm. 342, antes citada y en el Artículo 112 de la Ley Núm. 115, antes citada.
- c) “Casos de Protección” significa aquellas situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional a menores, según estos términos están definidos en este Reglamento fundamentadas por una investigación.
- d) “Conducta Obscena” significa cualquier actividad física del cuerpo, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a cantar, bailar, actuar, simular o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y según los patrones comunitarios contemporáneos, apela al interés lascivo, o sea, interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas y representa o describe en forma patentemente ofensiva conducta sexual. Cuando la conducta sea realizada por, con o en presencia de menores, será suficiente que la conducta esté dirigida a despertar un interés lascivo en el sexo.
- e) “Custodia de Emergencia” significa aquella que se ejerce en situaciones de emergencia, dentro de un hospital u otra instalación médica o lugar previamente designado para tal custodia por el Departamento de la Familia, sujeta a revisión por el tribunal, incluyendo a hogares de crianza u otras instituciones, excepto que no podrá ser una cárcel u otro lugar para la detención de criminales u ofensores juveniles, cuando la situación en que se encuentre un menor represente un riesgo para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y/o moral y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.

- f) "Custodia Legal" significa, además de la que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio de la patria potestad, la otorgada por un tribunal competente.
- g) "Custodia Provisional" significa aquella que otorga un Juez en una acción de privación de custodia contra el padre, la madre u otra persona responsable del bienestar de un menor, por un tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los procedimientos.
- h) "Daño Físico" significa cualquier trauma, lesión o condición no accidental, incluso aquella que, de no ser atendida, podría resultar en desfiguramiento o incapacidad temporera o permanente de cualquier parte o función del cuerpo, inclusive la muerte próxima; o aquel causado por la falta de alimentación. La lesión, trauma o condición puede ser producto de un solo episodio o de varios episodios.
- i) "Daño Mental o Emocional" significa el menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor para funcionar intelectual o emocionalmente dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural, considerándose que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor sufre de ansiedad, depresión, aislamiento o conducta agresiva hacia él o hacia otros y las personas responsables por su cuidado no le proveen el tratamiento necesario.
- j) "Departamento" significa el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.
- k) "Desvío" significa un programa para reeducación o readiestramiento a primeros ofensores convictos por el delito de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.
- l) "Esfuerzos Razonables" significa todas aquellas actividades y servicios que se ofrecen al padre, a la madre o persona responsable por el bienestar de un menor y a estos menores dentro y fuera del hogar, en coordinación con entidades públicas y privadas, que garanticen la seguridad y bienestar de los últimos.

Los esfuerzos razonables van dirigidos a evitar la remoción de los menores de su hogar natural, reunificar la familia cuando se ha removido a los menores y lograr una familia permanente para un menor cuando se ha descartado su familia biológica. No se harán esfuerzos razonables para las situaciones previstas en el Artículo 46 de la Ley Núm. 342, antes citada.

- m) “Establecimiento o Institución Privada “ significa todo establecimiento operado por un individuo, Junta, Organización no afiliado ni contratado exclusivamente por una agencia gubernamental (federal, estatal o municipal).
- n) “Establecimiento o Institución Privatizada” significa todo establecimiento que se le han delegado fondos públicos ya sean estatales o federales para ofrecer un servicio o realizar una función que le corresponde al gobierno.
- o) “Establecimiento o Institución Pública” significa todo establecimiento operado, administrado exclusivamente por una agencia, instrumentalidad o dependencia del gobierno federal, estatal o municipal de Puerto Rico.
- p) “Informe infundado “ significa toda información ofrecida a tenor con la Ley Núm. 342, antes citada o en virtud de sus disposiciones, que carece de fundamento para sustanciarla porque a sabiendas se ofreció información falsa.
- q) “Junta Asesora de Ciudadanos para el Amparo a Menores” significa organismo compuesto por representantes de entidades públicas y privadas, organizaciones destacadas en servicios humanitarios y en la vida comunitaria representativos de los grupos sociales, religiosos y económicos creados para ayudar en el desarrollo de programas para el mejoramiento, prevención, identificación y tratamiento de los casos de protección a menores en los pueblos que comprenden una región.
- r) “Junta Revisora de Planes de Permanencia” significa el organismo administrativo compuesto por representantes de entidades públicas, privadas y miembros de la comunidad que se crea con el propósito de llevar a cabo la revisión periódica de los planes de permanencia de menores bajo custodia del Departamento.
- s) “Maltrato” significa todo acto u omisión intencional o de tal naturaleza que ocasione o ponga a un menor en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral de un menor, incluyendo pero sin limitarse al abuso sexual, según es definido en la Ley Núm. 342, antes citada, daño emocional que sufre el menor al presenciar actos de violencia doméstica, incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre u otra persona responsable del bienestar del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar

cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituirá delito contra la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral, incluyendo abuso sexual del menor según este término es definido en la Ley Núm. 342, antes citada. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre u otra persona responsable del bienestar del menor ha incurrido en la conducta descrita en el Artículo 166A del Código Civil de Puerto Rico.

- t) “Maltrato Institucional” significa cualquier acto u omisión intencional en que alegadamente incurre un padre de crianza o un empleado o funcionario de una institución pública o privada, hogar de cuido, centro de cuido diurno o institución que ofrezca servicios de cuido durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental, emocional y/o moral, incluyendo pero sin limitarse al abuso sexual según este término es definido en la Ley Núm. 342 antes citada; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche, o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

Para efectos de la Ley Núm. 342, antes citada, pueden ocurrir situaciones del maltrato por negligencia, maltrato institucional y maltrato por negligencia institucional en los siguientes lugares, pero sin limitarse:

Hogares de crianza, hogares de grupos, centros y hogares de cuidado diurno, albergues, centros de tratamiento y detención para menores transgresores, instituciones, hogares hospedaje, campamentos, instituciones de rehabilitación o tratamiento relacionados a adicción, alcoholismo, salud mental o problemas médicos específicos que sean residenciales, escuelas residenciales, centros de cuidado por horas, hospitales o casas de salud y escuelas públicas y privadas entre otros.

- u) “Maltrato por Negligencia” significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. El maltrato por negligencia puede observarse en conducta repetitiva o en un incidente independiente u omisión que resulta en, o razonablemente se puede anticipar que

resulte en lesión física o mental, o riesgo sustancial de muerte, a un menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato por negligencia si el padre, la madre u otra persona responsable del bienestar del menor ha incurrido en la conducta descrita en el Artículo 166A del Código Civil de Puerto Rico.

- v) “Maltrato por Negligencia Institucional” significa un tipo de maltrato por negligencia en que alegadamente incurre un padre de crianza o un empleado o funcionario de una institución pública o privada, hogar de cuidado, centro de cuidado diurno o institución que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental, emocional y/o moral, incluyendo pero sin limitarse al abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.
- w) “Mejor Interés del Menor” significa aquella determinación dirigida a garantizar la seguridad, salud y el bienestar físico, mental, emocional y educacional de un menor; así como para proveer un ambiente seguro y estable en el cual logre su desarrollo pleno.
- x) “Menor” significa toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.
- y) “Muerte Próxima” significa acto que certificado por un médico, coloca a un menor en una condición seria o crítica que podría causarle la muerte.
- z) “Negligencia Médica” significa no responder a las condiciones que amenazan la vida de un menor mediante la provisión de tratamiento, incluyendo la nutricional, hidratación y medicación apropiada, que según el juicio profesional del médico, podría ser efectivo en reducir o corregir las condiciones, excepto que este término no incluye el no proveer tratamiento a un menor cuando según el juicio profesional del médico:
 - 1) el menor está irreversiblemente comatoso;
 - 2) la provisión del tratamiento provocaría la muerte;
 - 3) el tratamiento no sería efectivo en disminuir o corregir las condiciones que amenazan la vida del menor;
 - 4) la provisión del tratamiento no sería útil en términos de la supervivencia del menor; o

- 5) la provisión del tratamiento no sería útil en términos de la supervivencia del menor, y el tratamiento en sí, en tales circunstancias, sería inhumano.
- aa) "Padre de Crianza" significa una persona que ha tenido a un menor en su hogar y quien es pariente de un menor o ha recibido una licencia para tener un hogar de crianza. Para efectos de la Ley Núm. 342, antes citada se refiere a aquel que ejerce la función de cuidado sustituto lo que incluye tanto a particulares como a familiares. El padre de crianza es aquel que ha sido sujeto de un estudio, licenciamiento o certificación y está bajo supervisión del Departamento, se utiliza en forma temporera y el menor permanece bajo su continua supervisión. El padre de crianza familiar es aquel que guarda una relación de consanguinidad con el menor colocado por la agencia. También se refiere aquellos que sin mediar el Departamento y mediante arreglo particular entre las partes han tenido bajo su cuidado al menor.
- bb) "Persona Responsable por el Bienestar del Menor" significa los padres, madres, custodios, padres de crianza, los empleados y funcionarios de los hogares o centros de cuidado públicos o privados, o de las instituciones que ofrezcan servicios de cuidado de menores durante un período de veinticuatro (24) horas o parte de éste u otras personas a cargo del bienestar del menor.
- cc) "Plan de Permanencia" significa un plan diseñado para un menor con el propósito de proveer estabilidad y sentido de permanencia, status legal y social definido y continuidad de las relaciones que establece, el cual incluye, pero no se limita a:
- 1) promover la reunificación del menor con su familia, cuando esto sea en el mejor interés del menor;
 - 2) iniciar un proceso de privación de la patria potestad para propósitos de adopción;
 - 3) otorgar la custodia del menor a la persona apropiada;
 - 4) colocar al menor en un hogar de crianza mediante contrato formalizado;
 - 5) promover su independencia económica y social.
- dd) "Planes de Permanencia Concurrentes" significa un plane diseñado para un menor bajo custodia del Departamento a ser

establecido, considerado y desarrollado simultáneamente con otras alternativas para garantizar la estabilidad y sentido de permanencia de éste en el menor tiempo, pero en un período no mayor de doce (12) meses.

- ee) “Privación de la Patria Potestad” significa el proceso legal mediante el cual se lleva a cabo la privación de los deberes y derechos que tienen los padres y madres respecto de sus hijos, conforme las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.
- ff) “Referido de Emergencia” significa una notificación que se recibe en el Departamento cuyo contenido se refiere a una situación en que existe una amenaza inminente a la seguridad de un menor que requiere atención inmediata, cuyos padres, madres u otras personas responsables de su cuidado no pueden garantizar su seguridad.
- gg) “Referido de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y/o Maltrato por Negligencia Institucional” significa una notificación que se recibe en el Departamento en que se alega que un menor es víctima o está en riesgo de ser víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional en que se ha iniciado o se va a iniciar una investigación.
- hh) “Referido de urgencia” significa una notificación que se recibe en el Departamento cuyo contenido se refiere a una situación en que existen indicadores de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional sin embargo el riesgo no es inmediato a la seguridad del menor.
- ii) “Referido sin fundamento” significa la determinación de una investigación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional que no se tiene suficiente evidencia para concluir que un menor haya sido o pudiera haber estado en riesgo.
- jj) “Referido Sustentado o Con Fundamento” significa la determinación de una investigación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional en que se tiene suficiente evidencia para concluir que un menor ha sido o está en riesgo.
- kk) “Registro Central” significa el Registro Central de Casos de Protección. Se refiere a la Unidad de Trabajo con la responsabilidad primaria de recopilar información de cada situación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional referida al Departamento,

independientemente del medio utilizado, de manera que se pueda identificar aquellos casos y referidos previamente o casos con fundamento.

- ll) “Secretario” significa el Secretario del Departamento de la Familia.
- mm) “Servicios de Protección” significa los servicios sociales, de consejería, albergue, presentación de acciones legales, desarrollo de planes de servicio, atención médica y otros servicios relacionados a la salud prestados por agencias o entidades autorizadas conforme la Ley Núm. 342, antes citada, en las situaciones de menores que son o están en riesgo de ser víctimas de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional por parte de sus padres, madres u otras de las personas responsables por su bienestar. Se refiere a las estrategias utilizadas por el trabajador social, técnico de servicios a la familia, psicólogo, psiquiatra u otro recurso dirigido a lograr cambios en los patrones de funcionamiento individual y familiar para erradicar o minimizar aquellos factores que inciden en el maltrato.
- nn) “Sujeto del Informe” significa cualquier persona que sea referida conforme a la Ley Núm. 342, antes citada, incluyendo a cualquier menor o padre, madre u otra persona responsable por el bienestar de un menor.
- oo) “Supervisión Protectora” significa aquella supervisión a cargo del Departamento con respecto a un menor que continúa viviendo en su hogar, luego de que un tribunal determine que ha sido víctima de maltrato y/o maltrato por negligencia.
- pp) “Tribunal” significa cualquier Sala o Sección del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

ARTICULO 5 - INFORMES

Sección 5.1- Profesionales y Funcionarios Obligados a Informar

Están obligados a informar sobre aquellos casos donde existe o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia un menor, los profesionales o funcionarios públicos, entidades públicas, privadas y privatizadas que en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones, tuvieron conocimiento o sospecha de que un menor es, ha sido o está en riesgo de ser víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, los profesionales de la salud; de la educación; de

trabajo social; del orden público y las personas dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones o centros de cuidado que ofrezcan servicios de cuidado durante veinticuatro (24) horas o parte de éste o en instituciones o centros de rehabilitación de menores o en hogares de crianza; y todo procesador de películas o fotografías que posea conocimiento u observe, en el desempeño de su capacidad profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video, negativos o diapositivas que muestre a un menor involucrado en un acto sexual.

El informe se hará al Departamento a través de la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y/o Maltrato por Negligencia Institucional, en adelante la Línea Directa en la forma que se dispone en la Ley Núm. 342, antes citada y este Reglamento.

La Línea Directa o la Oficina Local o Centro informará a la Policía de Puerto Rico de todo hecho para la investigación criminal de la siguiente manera:

- a) Referidos de emergencias: Se informará a la Policía de Puerto Rico en un período no mayor de veinticuatro (24) horas.
- b) Referidos de urgencia: Se informará a la Policía de Puerto Rico en un período no mayor de diez (10) días calendario.

Toda película, fotografía, cinta de video, negativo o diapositivas que muestre a un menor involucrado en un acto sexual será entregada en el cuartel más cercano de la Policía de Puerto Rico.

Sección 5.2 - Otras personas que informarán

Cualquier persona que tuviese conocimiento o sospecha que un menor es víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional informará al Departamento de tal hecho a la Línea Directa o directamente a la Oficina Local o Centro del Departamento para tales propósitos.

La Línea Directa o la oficina local o centro informarán a la Policía de Puerto Rico de la forma que se establece en el Artículo 5 de este Reglamento.

ARTICULO 6 - CASOS DE MUERTE

Están obligados a informar aquellos casos donde se tiene conocimiento o sospecha de que un menor ha muerto como resultado de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional los profesionales o funcionarios según dispone la Ley Núm. 342, antes citada incluyen los técnicos y trabajadores sociales en el servicio de protección a menores. Los profesionales y funcionarios que tengan conocimiento de tal

hecho informarán de inmediato a la policía para la investigación criminal y a la Línea Directa para la investigación correspondiente.

Una vez el Departamento tenga conocimiento de la muerte del menor e inicia la investigación notificará al Panel de Revisión de Muertes de Menores para la evaluación conjunta del caso y tomar las medidas correspondientes.

ARTICULO 7 - EVIDENCIA, FOTOGRAFIAS, EXAMENES RADIOLOGICOS Y DENTALES, PRUEBAS DE LABORATORIOS

Sección 7.1- Cuando se toman

Las fotografías, exámenes radiológicos y dentales y pruebas de laboratorio son documentos importantes en las situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional ya que pueden ser evidencia esencial de llevarse el caso al tribunal.

Las fotografías, exámenes radiológicos y dentales y las pruebas de laboratorio podrán tomarse en las siguientes situaciones.

Quando hay lesiones visibles en el cuerpo del menor o cuando su estado físico o condición de salud refleja los efectos de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional. Pueden tomarse además, fotografías del lugar del alegado incidente, o de las condiciones del hogar o establecimiento, cuando éstos sean indicativos de las alegaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.

Se sospeche la existencia de condiciones médicas, lesiones internas o fracturas recientes o pasadas.

Sección 7.2 - Quienes las toman

Las personas de obligadas a informar según dispone la Ley Núm. 342, antes citada, así como cualquier técnico de servicios a familia o trabajador social, tienen autoridad para tomar o hacer que se tomen las fotografías, exámenes radiológicos y dentales y pruebas de laboratorio.

ARTICULO 8 - CUSTODIA DE EMERGENCIA

Sección 8.1 - Circunstancias que justifican asumir la custodia de emergencia

Se asumirá custodia de emergencia de un menor que no excederá de veinticuatro (24) horas, cuando concurren las siguientes circunstancias.

- a) Que la persona que intervenga con el menor tenga conocimiento o sospecha de que existe una amenaza para la seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y/o moral del menor.
- b) Que el padre, la madre u otra persona responsable por el bienestar del menor no están accesibles o no consienten a que se les remueva el menor.

Sección 8.2 - Personas que podrán asumir la custodia de emergencia

Las personas a cargo de un hospital o de una institución médica similar pública, privada o privatizada podrán retener a un menor bajo custodia de emergencia cuando tenga conocimiento o sospecha de que éste ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional y los hechos justifiquen la retención de la custodia, aunque no se requiere tratamiento médico adicional y aún cuando el padre o madre u otra persona responsable por el menor, soliciten que se les entregue.

Cualquier agente de orden público estatal o municipal o cualquier médico que tenga un menor bajo tratamiento, aunque no requiera tratamiento adicional, podrá asumir custodia de emergencia aun sin el consentimiento de su padre, madre u otra persona responsable por el menor cuando concurren las circunstancias señaladas por la Ley Núm. 342, antes citada y en este Reglamento.

Los técnicos o trabajadores sociales a quienes el Departamento asigne la atención de un referido o caso de protección quedan designados por este Reglamento para asumir custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre u otra persona responsable por el menor cuando concurren las circunstancias señaladas por la Ley Núm. 342, antes citada.

El director escolar, maestro, trabajador social escolar, podrá asumir custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o persona responsable cuando concurren las circunstancias señaladas por la Ley Núm. 342, antes citada, en este Reglamento.

Los funcionarios de la Defensa Civil podrán asumir custodia de emergencia sin el consentimiento de la madre, padre u otra persona responsable del menor cuando concurren las circunstancias señaladas por la Ley Núm. 342, antes citada y en este Reglamento.

Sección 8.3 - Responsabilidad de la persona que ejerce la custodia de emergencia

Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de un menor informará tal hecho de inmediato a la Línea Directa que se establece en la Ley Núm. 342, antes citada.

La persona que ejerza custodia de emergencia de un menor llevará a este al lugar previamente designado para este fin por el Departamento. En ningún caso el menor será llevado a una institución para detención de menores o adultos delincuentes.

Sección 8.4 - Cese de la Custodia de Emergencia

En las situaciones en que el Departamento determine, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber asumido la custodia de emergencia, que el referido es infundado, o que aún teniendo fundamento, no existe una amenaza para la seguridad del menor, se devolverá la custodia física del menor a su madre, padre u otra persona responsable para el bienestar del menor, se acude al Tribunal y se solicite la custodia provisional del menor conforme establecido en la Ley Núm. 342, antes citada.

ARTICULO 9 - ENTREVISTA A UN MENOR SIN NOTIFICACION PREVIA

El empleado del Departamento es responsable de realizar una investigación cuando tenga conocimiento o sospecha de que un menor es víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional. Durante el proceso de la investigación así como durante el período de tratamiento podrá entrevistar a un menor sin notificación previa a su padre, madre u otra persona responsable por su bienestar, si entiende que la notificación aumentaría el riesgo de grave daño al mismo u otra persona. Asimismo, podrá realizar una entrevista inicial con un menor cuando éste se comunique con el Departamento o a través de una persona que provea servicios de protección, a los efectos de solicitar ayuda y servicios. La entrevista inicial y las de tratamiento serán realizadas en cualquier momento en la escuela pública o privada, hospital, cuartel de la policía o en cualquier otro lugar que garantice la seguridad del menor.

VARTICULO 10 - SERVICIOS DE PROTECCION A MENORES

Los servicios de protección son la gama de estrategias y enfoques terapéuticos de consejería, orientación y terapia que provee el Departamento directamente, mediante acuerdos con otras agencias públicas y privadas e instituciones, al igual que mediante contratos con agencias, a fines de erradicar o minimizar los elementos que ponen a un menor bajo amenaza de sufrir algún tipo de daño por parte de su padre, madre u otra persona responsable por su bienestar, o por carecer de persona responsable de su cuidado. Estos servicios focalizan en:

- a) el menor o menores objetos de maltrato a fines de promover su desarrollo y bienestar óptimo superando los efectos de la victimización y logrando su plan de permanencia en un período no mayor de doce (12) meses de haber sido removido del hogar;
- b) padre, madre u otra persona responsable de su cuidado a fin de lograr cambios en los patrones de comportamiento y actitudes que provocan situaciones de maltrato o negligencia.
- c) custodios o encargados de establecimiento de cuidado públicos y privados para erradicar los elementos de maltrato institucional o negligencia institucional.

Los servicios a ser provistos o coordinados estarán conforme al plan de servicios elaborado para cada menor y familia bajo atención en clasificación de protección a menores que pueden incluir, pero no estarán limitados a: consejería, orientación y terapia, albergue, atención médica y psicológica e iniciar acciones legales cuando sea necesario, entre otros.

ARTICULO 11 - INMUNIDAD

Tendrá inmunidad contra cualquier acción civil o criminal que pudiera ser promovida, cualquier persona o funcionario que en el ejercicio de su responsabilidad informe sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia menores. También, cubrirá esta inmunidad a toda persona que voluntariamente y de buena fe participe en cualquier acto de los referidos o dispuestos en la Ley Núm. 342, antes citada y en este Reglamento.

CAPITULO II - PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 12 - FACULTADES DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento tendrá facultad para intervenir en todas las situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional. Asimismo, será responsable de la prevención, identificación, investigación y tratamiento social de todo menor que sea víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, y de su familia, incluyendo el incoar y presentar acciones legales pertinentes en los tribunales. Tendrá asimismo las funciones y responsabilidades que se delegan en la Ley Núm 342, antes citada.

Entre sus facultades están pero no se limitan a:

- a) Operación de una Línea Directa con un sistema especial de comunicaciones, mediante la cual las personas pueden referir o informar situaciones en que se sospecha que haya maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia un menor.
- b) Orientación a través de la Línea Directa, sobre los servicios de protección a menores que ofrece el Departamento.
- c) Investigación de referidos de y atención de casos en que se fundamenta el maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.
- d) Estudio social que incluirá una evaluación completa de los aspectos familiares, ambientales, sociales, médicos, psicológicos y psiquiátricos, que sean necesarios para determinar y prestar los servicios de protección requeridos al menor.
- e) Formulación de un plan de servicios para los casos a ser atendidos en el Servicio de Protección Social a Menores.
- f) Asumir la custodia de emergencia del menor en situaciones en que se entienda que hay una amenaza de daño para su seguridad.
- g) Ejercer la supervisión protectora del menor, manteniéndolo en su hogar.
- h) Presentación de acciones legales con el fin de obtener órdenes judiciales para someter a un menor a tratamiento médico o para que se le conceda su custodia o patria potestad al Departamento.

- i) Orientación, consejería y servicios terapéuticos al menor para superar su victimización y a la familia con el fin de modificar la conducta que dió lugar al maltrato y maltrato por negligencia, esfuerzos razonables según los criterios establecidos por el Artículo 46 de la Ley Núm. 342, antes citada, para mantener al menor junto a su familia y de no ser posible reubicarlo logrando un plan de permanencia en un período no mayor de doce (12) meses.
- j) Orientación y referimiento a otras agencias públicas, privadas o privatizadas para que ofrezcan al menor y a la familia los servicios que necesiten en las áreas de salud física y mental, vivienda y educación, entre otras.
- k) Coordinación para el ofrecimiento interagencial de los servicios para hacer disponible al menor y su familia los distintos servicios del Departamento, tales como asistencia pública y rehabilitación vocacional, de acuerdo con las necesidades del menor y su familia.
- l) De ser necesario, ofrecer servicios de vida de hogar al menor mediante arreglos con recursos familiares o en establecimientos residenciales, ubicándolos con recursos que garanticen el bienestar del menor.
- m) Formular un plan de permanencia para todo menor colocado fuera de su hogar y lograr el mismo en un período no mayor de doce (12) meses.
- n) Proveer servicios sostenedores y de apoyo con el fin de mantener la familia unida, una vez se haya comprobado por el Departamento la necesidad de dicho servicio, según, los criterios establecidos en el Artículo 46 de la Ley Núm. 342, antes citada.
- ñ) Cuando el plan de retorno al hogar es la mejor alternativa para el beneficio del menor se ofrecerá orientación y consejería a la familia con el objetivo de reunificarlos y no se ofrecerán servicios de reunificación en los casos contemplados en el Artículo 46 de la Ley Núm. 342, antes citada.
- o) Desarrollar la política pública establecida en la Ley Núm. 342, antes citada, sobre prevención primaria en materia de protección a menores.

ARTICULO 13 - PROCEDIMIENTOS PARA INFORMAR

Sección 13.1 - Contenido del Referido

Las personas obligadas a suministrar información, así como las que voluntariamente informen las situaciones donde existe o se sospecha que existe maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, lo harán inmediatamente que tengan conocimiento de la situación, llamando a la Línea Directa, o la Oficina Local o Centro designada por el Departamento.

Las personas obligadas a informar darán su nombre, lugar de trabajo, número de teléfono e informarán el incidente de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia Institucional con los datos que permitan identificar al menor, a su padre, madre u otra persona responsable por el bienestar del menor y su dirección. Las personas que voluntariamente informen una situación donde existe o se sospeche que existe maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional que no estén obligados a informar por la Ley Núm. 342, antes citada, notificarán el incidente y los datos que permitan identificar al menor, a su padre, madre u otra persona responsable por el bienestar del menor. Las personas que voluntariamente informen no tendrán que revelar su identidad al hacer el referido.

Sección 13.2- Informe Escrito de Referido

Las personas obligadas a suministrar información establece la Ley Núm. 342, antes citada, cumplimentarán posteriormente un formulario que les será suministrado por el Departamento, el cual remitirán al Registro Central, no más tarde de las cuarenta y ocho (48) horas de haber notificado o referido la situación.

De no estar disponible el formulario para que se rinda un informe escrito de la situación referida, los obligados a informar, lo harán utilizando cualquier formato que brinde la misma información, en el tiempo establecido por la Ley Núm. 342, antes citada y este Reglamento.

ARTICULO 14 - INFORMES SOBRE MALTRATO INSTITUCIONAL Y MALTRATO POR NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL

Sección 14.1 - Personas Obligadas a Informar

Todo empleado, funcionario, voluntario, profesional relacionado u otra persona responsable por el menor en un hogar sustituto o establecimiento de cuidado, tratamiento, detención, rehabilitación, escuela o campamento que sospeche o conozca que un menor es víctima de maltrato o negligencia institucional, realizará un referido a la Línea Directa, Oficina Local o Centro.

Sección 14.2 - Derecho del Menor a Informar

Todo menor que forma parte de la matrícula de un establecimiento de cuidado o institución de tratamiento, detención, rehabilitación, escuela o campamento tendrá derecho a referir, sin la intervención del personal del establecimiento o institución y con garantías de confidencialidad, aquellas situaciones en que el o ella conozca o sospeche que está ocurriendo maltrato institucional o negligencia institucional.

El menor podrá realizar el referido por teléfono, por escrito o ambas a la Línea Directa, Oficina Local o Centro.

Si el menor así lo solicita, se le podrá asistir para realizar el referido.

Sección 14.3 - Responsabilidad de Investigar los Referidos

- a) Los referidos sobre maltrato institucional y maltrato por negligencia institucional de establecimientos o instituciones públicas y de escuelas públicas o privadas e instituciones que albergue u ofrezca servicio de tratamiento o detención de menores serán investigadas por el Departamento de Justicia.
- b) Los referidos de establecimientos o instituciones privadas, privatizadas, hogares de crianza o de cuidado, centros de cuidado diurno o institución que ofrezca servicio de cuidado durante veinticuatro (24) horas o parte de éstos o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su tratamiento o detención, serán investigados por el Departamento.
- b) El Departamento y el Departamento de Justicia se registrarán por los procedimientos establecidos entre ambas agencias para el recibo,

investigación, hallazgos de los referidos antes mencionados y los datos a ser sometidos para el Plan Estatal Anual.

Sección 14.4- Orden de Acción Correctiva

- a) El Departamento ordenará que el establecimiento adopte un plan de medidas necesarias y adecuadas para corregir la situación por la cual se ha determinado que el establecimiento, ha incurrido en maltrato institucional o maltrato por negligencia institucional.
- b) Referirá al Departamento de Justicia aquellas situaciones que conlleven posibles cargos criminales.
- c) Cuando la Junta de Directores o el Director de la institución se nieguen a aceptar el plan correctivo o no cumplieran con lo ordenado por el Secretario dentro del término establecido, según el Manual de Normas y Procedimientos de los Servicios de Protección, será razón suficiente para cancelar la licencia otorgada y ordenar el cierre del establecimiento.

ARTICULO 15 - CENTRO ESTATAL DE PROTECCION A MENORES

El Centro Estatal de Protección a Menores es una oficina creada por virtud de la Ley Núm. 342, antes citada, adscrito a la Administración de Familias y Niños, que provee un sistema de comunicaciones telefónicas, denominado Línea Directa para recibir referidos de situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional; mantiene un Registro Central de todas las situaciones referidas al Departamento; opera una unidad de Investigación de Referidos de Emergencia recibidos en la Línea Directa, un Centro de Recursos y una unidad de Servicios Interagenciales.

ARTICULO 16 - LINEA DIRECTA PARA SITUACIONES DE MALTRATO, MALTRATO INSTITUCIONAL, MALTRATO POR NEGLIGENCIA Y/O MALTRATO POR NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL

Sección 16.1 - Recibo de Referidos

La Línea Directa es uno de los componentes del Centro Estatal y su función esencial es operar un sistema especial de comunicaciones, libre de tarifas, a través del cual todas las personas pueden informar situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia o maltrato por negligencia

institucional, a cualquier hora del día o de la noche, los siete (7) días de la semana. El Departamento mantendrá una campaña continua para dar a conocer la disponibilidad de esta Línea Directa.

Sección 16.2 - Servicios de Orientación a través de la Línea Directa

El Centro Estatal, mediante el sistema de la Línea Directa, ofrecerá orientación profesional a toda persona o familia que así lo solicite, durante veinticuatro (24) horas.

El personal del Centro Estatal tendrá la responsabilidad de evaluar la complejidad de las situaciones y determinar cuales de estas podrán ser orientadas a los efectos de que acudan a las oficinas de servicio del Departamento de la Familia y a otras agencias de servicio a nivel de comunidad.

Cuando las situaciones sean de tal complejidad que amenacen o pongan en peligro inmediato la seguridad de un menor tal y como se define en la Ley Núm. 342, antes citada, deberá ser intervenida por la Línea Directa inmediatamente después de recibir la llamada y ofrecer la orientación inicial.

ARTICULO 17 - FUNCION DEL REGISTRO CENTRAL

El Registro Central es un componente del Centro Estatal y consiste de un sistema de información acerca de toda situación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional. El Registro Central está organizado para permitir identificar los referidos previos o casos anteriores de protección. Conocer el status de estos y analizar periódicamente los datos estadísticos y otra información para evaluar la efectividad de las leyes y programas.

El Registro Central contendrá, pero no se limitará a:

- a) toda información en cualquier informe escrito confirmando maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional;
- b) servicios ofrecidos y aceptados;
- c) plan de tratamiento para rehabilitación;
- d) nombre, fecha y demás circunstancias de cualquier persona que solicite o reciba información del Registro Central;
- e) toda información relacionada con personas convictas o sancionadas por maltrato, maltrato institucional y maltrato por

negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, según establecido en la Legislación Federal y Estatal;

- f) información sobre las personas convictas o en seguimiento de desvío por maltrato o negligencia intrafamiliar;
- g) cualquier otra información que sea de ayuda para lograr los propósitos de la Ley Núm. 342, antes citada.

ARTICULO 18 - DERECHOS DEL SUJETO DEL INFORME

Sección 18.1- Derecho a Solicitar Información

El sujeto del informe, tendrá derecho, cuando lo solicite por escrito, a recibir copia de la información que conste en el Registro Central y que se refiera a su situación. Se le enviará copia del informe original que obre en el Registro Central sobre su situación, protegiéndose la confidencialidad de la persona que de buena fe refirió la situación o cooperó durante la investigación.

En las situaciones en que el Centro Estatal determine que la divulgación de información es perjudicial al mejor interés del menor, acudirá en diez (10) días laborables al Tribunal para solicitar una orden prohibiendo ofrecer información.

Sección 18.2- Derecho a Que se Enmiende, Elimine o Remueva el Informe del Registro Central

En cualquier momento después de haberse completado la investigación, el sujeto del informe puede solicitar por escrito que se enmiende, elimine o remueva del Registro Central el referido. El Centro Estatal evaluará la solicitud y notifica al sujeto del informe dentro de los próximos quince (15) días calendario la desición tomada.

Cuando sea necesario llevar a cabo una entrevista con el solicitante, el Centro Estatal le citará para discutir la solicitud dentro de los próximos diez (10) días laborables, a partir del recibo de la solicitud.

Si el Centro Estatal rehusare hacerlo o no actuare dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud o si el sujeto del referido estuviere en desacuerdo con la denegación del Centro Estatal de enmendar, eliminar o remover información del Registro Central, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores. Se conceden treinta (30) días para radicar este recurso a partir del depósito en el correo de la notificación escrita de la acción correspondiente o de vencido el término del Centro Estatal para actuar según sea el caso.

ARTICULO 19 - COORDINACION CON OTRAS AGENCIAS AL NIVEL REGIONAL Y LOCAL

A los propósitos de la Ley Núm. 342, antes citada, las Oficinas Regionales y Locales y los componentes operacionales del Departamento, así como todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico estarán obligadas a conferirle prioridad a las situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia menores y coordinarán entre sí sus esfuerzos cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de los menores que son víctimas de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.

El Departamento buscará la cooperación de las entidades públicas, privadas y privatizadas, así como de organizaciones y programas que en alguna forma proveen servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento a los menores que son víctimas de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional. La coordinación de las agencias incluirá planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de las facilidades de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos.

El Departamento y las demás agencias del Gobierno de Puerto Rico adoptarán la reglamentación necesaria para la instrumentación del contenido de esta disposición y designarán un representante con poder decisonal para facilitar la coordinación de esfuerzos y lograr los objetivos de la Ley Núm. 342, antes citada.

La Junta Asesora de Ciudadanos para el Amparo a Menores, en adelante Junta Asesora, será un elemento esencial en la coordinación de esfuerzos interagenciales.

Se estudiarán las áreas de servicios agenciales que se complementan y se elaborarán acuerdos escritos entre el Departamento de Salud, Administración de Seguros de Servicios de Salud, Departamento de Educación, Policía de Puerto Rico, Departamento de la Vivienda y otros, para la mejor utilización de los recursos en la atención de situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional. Los acuerdos serán suscritos por los Secretarios de los Departamentos o Directores de las agencias e incluirán sin exclusión de otros asuntos:

- a) procedimientos para hacer referidos; ingresos y egresos, si se trata de un servicio residencial;
- b) procedimientos para compartir información confidencial;

- c) garantías de la agencia concernida para preservar la confidencialidad de la información compartida;
- d) funciones y responsabilidades de cada agencia, incluyendo su participación en la Junta Asesora, el Equipo Profesional Multidisciplinario y cualquier otro organismo creado para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 342, antes citada.
- e) intervención en actividades de prevención primaria y secundaria de impacto a la comunidad en pleno;
- f) procedimientos para:
 - 1) estudiar en conjunto los recursos existentes en las agencias para la elaboración y divulgación de información a la comunidad;
 - 2) determinar las necesidades de adiestramiento comunes a las agencias relacionadas con el maltrato o negligencia a menores; y
 - 3) revisar y compartir los recursos humanos fiscales y las facilidades disponibles en cada agencia para realizar las actividades de adiestramiento.

ARTICULO 20 - FACULTAD PARA CONTRATAR

El Departamento podrá de acuerdo a las condiciones del plan para los servicios de protección, la política pública y los procedimientos establecidos por éste contratar los servicios del gobierno federal, agencias o departamentos estatales o municipales, agencias públicas y privadas, entes y corporaciones privadas o privatizadas para lograr los propósitos de la Ley Núm. 342, antes citada, siempre que se tomen las medidas adecuadas para asegurar la atención continua de los casos y la responsabilidad fiscal.

La contratación de servicios se hará tomando como base el peritaje desarrollado por la entidad interesada. El Departamento utilizará los mecanismos necesarios para la monitoría y auditoría continua de los servicios contratados.

ARTICULO 21- JUNTA ASESORA DE CIUDADANOS PARA EL AMPARO A MENORES

Sección 21.1 Funciones de la Junta Asesora de Ciudadanos para el Amparo a Menores en adelante Junta Asesora

- a) Colaborar en los esfuerzos de la comunidad dirigidos a desarrollar un programa para el mejoramiento, prevención, identificación y tratamiento de los casos de protección.
- b) Celebrar reuniones periódicas para discutir asuntos que surjan en la comunidad en relación con el desarrollo del Programa de los Servicios de Protección.
- c) Celebrar entrevistas con individuos, grupos o agencias y rendir informes o recomendaciones sobre cualquier asunto relacionado a los servicios de protección a menores.
- d) Evaluar la efectividad del Departamento en cumplir su responsabilidad por la protección a menores, de acuerdo al Plan Estatal.
- e) Revisar la coordinación entre los servicios de protección y los programas de hogares sustitutos y de adopción.
- f) Revisar los casos de muertes o muertes próximas de menores según definido en la Ley Núm. 342, antes citada y este Reglamento.
- g) Examinar la política pública y procedimientos del Departamento a nivel estatal y local.
- h) Cada Junta tiene que reunirse no menos de cada tres meses y rendir un informe anual de su labor.

Sección 21.2- Composición de la Junta Asesora

- a) La Junta Asesora estará compuesta por representantes de entidades públicas, privadas, privatizadas, organizaciones de padres e individuos destacados en servicios humanitarios y en la vida comunitaria representativos de grupos sociales, profesionales, religiosos y económicos de la comunidad.
- b) La Junta Asesora no tendrá menos de cinco (5) ni más de siete (7) miembros; de los cuales dos miembros serán personas que no representen organización alguna y habrá representación de los distintos pueblos que componen una Región del Departamento.

Sección 21.3- Confidencialidad de los Miembros de la Junta Asesora

Los miembros de la Junta Asesora no podrán revelar a persona alguna o funcionario gubernamental información que identifique de forma específica determinado caso de protección con respecto al cual la Junta Asesora ha recibido información; y tampoco podrán hacer pública dicha información a menos que se autorice por ley.

Sección 21.4- Equipo Profesional Multidisciplinario

- a) El propósito primordial del Equipo Profesional Multidisciplinario es el de intervenir en el diagnóstico y tratamiento de los menores víctimas de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional y sus familiares y la coordinación con las agencias involucradas en la prestación de servicios en casos individuales .
- b) Se crea un Equipo Profesional Multidisciplinario en cada región geográfica del Departamento compuesto por profesionales de distintas disciplinas representando a las agencias que intervienen en la detección, diagnóstico, prevención y tratamiento de los menores necesitados de protección y sus familias.
- c) El Equipo Profesional Multidisciplinario ofrece al técnico de servicios a familia o trabajador social la oportunidad de compartir la responsabilidad de las decisiones en los casos de protección y facilita la utilización de los recursos y facilidades de otras agencias que puedan aportar al diagnóstico, tratamiento y prevención de los casos de protección.

ARTICULO 22 - PANEL PARA LA REVISION DE MUERTES DE MENORES

El Panel para la Revisión de Muertes de Menores se establecerá a nivel estatal para estudiar y evaluar las muertes o muertes próximas de menores en Puerto Rico con propósito de reducir riesgo y ocurrencia de lesiones de muerte. Tendrá las siguientes funciones:

- a) promover la educación a la comunidad relacionada a la incidencia y factores causales de las muertes de menores;
- c) determinación de las tendencias y patrones en las muertes de menores, de forma que se puedan precisar los enfoques de las estrategias preventivas;

- d) identificación de las necesidades de las familias y la comunidad para el desarrollo de programas preventivos que reduzcan o eliminen los daños o muertes de menores;
- e) apoyo a la intervención del sistema de justicia criminal; particularmente para identificar causas específicas en muertes de menores que previamente hubieran sido categorizadas como muertes por causas desconocidas o accidentales;
- f) desarrollo de servicios de apoyo a los sobrevivientes y mejorar los sistemas de protección y apoyo comunitario que reduzca o eliminen los daños o muertes de menores;
- f) el Panel preparará un informe anual sobre sus actividades.
- g) el Panel hará público los hallazgos de las muertes o muertes próximas de menores.

ARTICULO 23- JUNTA REVISORA DE PLANES DE PERMANENCIA

Sección 23.1- Organización de la Junta Revisora

El Departamento organizará y tendrá funcionando en cada Región una Junta Revisora de Planes de Permanencia, en adelante Junta Revisora, de los menores bajo custodia del Departamento con el propósito de que lleve a cabo la revisión continua de los planes permanentes de dichos menores. Los Departamentos de Salud, Educación, Vivienda y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, designarán, en sus respectivas agencias, a un representante con poder decisonal para facilitar la coordinación de esfuerzos entre la Junta Revisora y las agencias antes mencionadas.

Los miembros de la Junta Revisora recibirán el asesoramiento requerido sobre los servicios que presta el Departamento y otras entidades públicas y privadas. Asimismo, recibirán información sobre los diferentes planes de permanencia que se pueden establecer para los menores de forma que garantice su bienestar y seguridad y sobre cualquier otra información que sea necesaria para lograr los propósitos de la Ley Núm. 342, antes citada.

La Junta Revisora de cada región funcionará en forma autónoma y con la asesoría de la(s) persona(s) designada(s) por la Administración de Familias con Niños. Estas se regirán por el manual adoptado por el Departamento que se conocerá como "Manual de Procedimientos de la Junta Regional Revisora de Planes de Permanencia de Menores bajo custodia del Departamento". Se reunirán por lo menos una(1) vez al mes y su presidente podrá convocar reuniones extraordinarias cuando fuere necesario.

Un funcionario designado como Coordinador Regional del Sistema de Información y Seguimiento de menores bajo custodia del Departamento presentará a los miembros de la Junta Revisora los documentos y formularios necesarios preparados y enviados por el técnico de servicios a la familia o trabajador social, conteniendo la información necesaria para que se puedan evaluar los elementos que propiciaron la remoción de un menor, el progreso de la familia ante los esfuerzos razonables y los servicios que se ofrecerán al menor y a la familia para lograr el plan de permanencia del menor.

Los miembros de la Junta Revisora no revelarán a persona alguna o funcionario gubernamental información que identifique de forma específica determinado caso de protección con respecto al cual la Junta Revisora ha recibido información a menos que se autorice por ley.

SECCION 23.2 - OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA JUNTA REVISORA

- a) Procurar que cada menor colocado en una instalación física fuera de su hogar se le elabore planes de permanencia concurrentes de acuerdo a sus necesidades y situación particular, sujeto a revisión por la Junta Revisora.
- b) Verificar que el plan de permanencia sea revisado cada seis (6) meses o antes, de así ser necesario. Velar porque el plan de permanencia sea logrado a la brevedad posible, dentro de un período que no exceda de doce (12) meses a partir de la remoción del menor de su hogar.
- c) Dar participación al padre, a la madre u otra persona responsable por el bienestar del menor que desee asistir a las reuniones, quien será notificado con anticipación sobre la fecha de la revisión del caso.
- d) Recomendar favorablemente el plan establecido o sugerir un plan alternativo que responda al mejor interés del menor.
- e) Sugerir alternativas en aquellas situaciones donde la Junta Revisora entiende que el plan de permanencia no está de acuerdo con las necesidades particulares del menor y la problemática de su familia natural.
- g) Solicitar informes especiales en aquellas situaciones en que se necesita más información para poder evaluar el plan de permanencia.
- g) Solicitar la discusión de casos con el personal de la agencia y del equipo profesional multidisciplinario.

- h) Someter al Departamento y al asesor de la Junta Revisora aquellas situaciones donde no se logre una determinación final por parte de sus miembros.
- i) Preparar los informes requeridos por el Artículo 44 de la Ley Núm. 342, antes citada.
- j) Preparar informes estadísticos sobre la labor realizada.

ARTICULO 24 - PLAN REGIONAL PARA SERVICIOS DE PROTECCION

Cada oficina regional preparará un Plan Regional para los Servicios de Protección. Dicho Plan se someterá al nivel central el 30 de abril de cada año y deberá ser aprobado por el Secretario antes de ponerse en vigor. El Plan se preparará previa consulta con las entidades públicas, privadas, privatizadas y con la comunidad. Dicho Plan dispondrá para:

- a) Reducir el riesgo futuro de maltrato y/o maltrato por negligencia hacia menores que han sido previamente maltratados o abandonados y protección a los hermanos de éstos y otros menores que sean miembros del mismo núcleo familiar.
- b) Evitar la ubicación innecesaria de menores en hogares de crianza y otros establecimientos de cuidado sustituto.
- c) Facilitar, si fuese aconsejable, la reunificación del padre de la madre u otro encargado del menor o menores que se hubiesen removidos.

ARTICULO 25 – RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO

El Departamento tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Promover el mejor interés de los menores.
- b) Investigar con prontitud y en forma eficaz los referidos de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o negligencia institucional los siete (7) días de la semana, a cualquier hora del día o de la noche, dentro del tiempo establecido en el Manual de los Servicios de Protección.
- c) Investigar o hacer que se investiguen los referidos de negligencia médica y someter los hallazgos al Departamento de Justicia para la acción correspondiente.

- d) Fortalecer y mejorar los servicios de prevención, identificación, investigación y tratamiento de las situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.
- e) Mantendrá un banco de información sobre los programas y grupos cívicos existentes en Puerto Rico que se relacionen con los servicios de protección.
- f) Compilará, publicará y distribuirá material de adiestramiento técnico, profesional y de educación al público.
- g) Proveerá adiestramiento a las agencias que presten o planifiquen prestar servicios de prevención, investigación o tratamiento a los menores víctimas de algún tipo de maltrato.
- h) Facilitará el desarrollo, mejoramiento y coordinación de los programas y actividades del nivel regional y local y el de otras entidades privadas, privatizadas y de grupos que asuman responsabilidad por la prevención y tratamiento de situaciones de maltrato.
- i) Fomentará y apoyará proyectos demostrativos o de investigación relacionados con todo tipo de maltrato.
- j) El Departamento preparará y rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe sobre la prevención de tratamiento de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, por lo menos treinta (30) días antes del comienzo de cada año fiscal.

Dicho informe contendrá, sin que se entienda una limitación lo siguiente:

- 1) las medidas específicas que se planifiquen adoptar para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 342, antes citada;
- 2) los logros y limitaciones que hubiere confrontado el Departamento en sus esfuerzos para lograr la prevención y tratamiento de estas situaciones;
- 3) un análisis estadístico del status y el resultado de los casos informados al Registro Central;
- 4) una evaluación de los servicios ofrecidos a los menores referidos y a sus padres, madres u otras personas responsables por el bienestar de éstos;

- 5) las recomendaciones que se estimen necesarias respecto de cualquier legislación adicional o establecimiento de servicios que propendan al cumplimiento de lo establecido en la Ley Núm. 342, antes citada;
- 6) una descripción de las medidas proyectadas para desarrollar y fortalecer el servicio de protección del próximo año fiscal.

El Departamento podrá requerir y recibir de cualesquiera subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, de las agencias o entidades que reciban fondos públicos y aquellas agencias o entidades que provean servicios de protección a menores bajo el plan regional al efecto; aquella cooperación, ayuda e información que permita al Departamento, a sus Oficinas Locales y Regionales llevar a cabo las responsabilidades que se le delegan en la Ley Núm. 342, antes citada.

ARTICULO 26- INFORMES Y EXPEDIENTES SERAN CONFIDENCIALES

A los efectos de proteger los derechos del menor, su padre, madre u otra persona responsable del bienestar de éste, todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas, serán confidenciales y no serán revelados, excepto en los casos y circunstancias en que específicamente lo autorice la Ley Núm. 342, antes citada.

Se establecerán normas de seguridad administrativas, técnicas y físicas para garantizar la seguridad y confidencialidad de los expedientes.

El Oficial de Prensa del Departamento hará público los hallazgos de una investigación o sobre una situación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional que haya resultado en la muerte de un menor, o muerte próxima de un menor, protegiendo siempre las fuentes de información confidenciales establecidas en la Ley Núm. 342, antes citada.

No se puede disponer de expedientes de los menores víctimas de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia, y/o maltrato por negligencia institucional, hasta cinco años, contados a partir de la fecha en que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años.

ARTICULO 27- SISTEMA ELECTRONICO PARA LA PROMOCION Y BUSQUEDA DE UN HOGAR ADOPTIVO

El Secretario procurando la mayor estabilidad, salud y bienestar de los menores bajo su tutela con un plan permanente de adopción, quedará facultado para incluir a éstos en un sistema electrónico o de cualquier otra naturaleza, para la promoción y búsqueda de un hogar adoptivo estable y seguro en Puerto Rico u otros estados y territorios de Estados Unidos.

El Secretario con el fin de promover la búsqueda y colocación en un hogar adoptivo para los menores, cuyos padres han sido privados de patria potestad y custodia con un plan de permanencia de adopción estará facultado para utilizar medios audiovisuales, álbum de fotografías y medios electrónicos, entre otros para garantizar la colocación en el menor tiempo posible.

Esta facultad no será delegada a ninguna persona natural o jurídica que en Puerto Rico se dedique o se disponga a colocar menores en hogares con el fin de ser adoptados.

ARTICULO 28- PERSONAS CON ACCESO A EXPEDIENTES

Ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a los expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración de la Ley Núm. 342, antes citada. Las personas, oficiales, funcionarios o agencias que tendrán acceso a tales expedientes serán:

- a) La unidad del Departamento o la agencia que preste los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna la Ley Núm. 342, antes citada.
- b) El oficial de la Policía de Puerto Rico que investigue un referido de una situación donde haya o se sospeche existe maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional. En cuyo caso se limitará el acceso a la información pertinente a la investigación que esté realizando.
- c) El médico que tenga ante sí un menor de quien sospecha puede ser una víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.
- d) Una persona legalmente autorizada para ejercer custodia de emergencia de un menor, si necesitare cierta información para determinar la conveniencia o no de poner al menor bajo dicha custodia.

- e) Aquella agencia que tenga la responsabilidad legal o autorización para cuidar, ofrecer tratamiento o supervisar al menor o al padre, madre u otra persona responsable por el bienestar de éste.
- f) El tutor judicial o Procurador de Asuntos de Menores, si el sujeto del informe fuere un menor.
- g) El tribunal, si se determinare que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia. Dicho acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez, a menos que el tribunal decida que la revelación pública de la información contenida en el récord es necesaria para resolver la controversia que tenga ante sí.
- h) Cualquier funcionario, incluyendo al Fiscal, responsable de la administración, supervisión o legislación relacionada con la prevención o tratamiento de los casos de protección cuando esté en el ejercicio de tales funciones.
- i) La Junta Asesora, los Equipos Profesionales Multidisciplinarios, el Panel y la Junta Revisora.
- j) Cualquier persona que realice una labor de investigación bonafide de datos. A dicha persona no se le ofrecerá información relativa a la identificación del o los informantes. El Secretario, o la persona designada por él, autorizará por escrito en forma expresa la revelación de la información contenida en los expedientes. Los criterios para cumplir con lo dispuesto en este inciso serán establecidos por el Secretario de acuerdo a la investigación o estudio a realizarse.

Cualquier médico o persona encargada de una institución médica o de otra naturaleza, o cualquier escuela, establecimiento o agencia que haya hecho un referido de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 342, antes citada, recibirá si así lo solicita, el resultado de la investigación practicada en relación con el caso referido, protegiendo la confidencialidad del informante.

Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme dispone la Ley Núm. 342, antes citada, a excepción del sujeto del informe, podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos en esta prohibición los Fiscales, Procuradores de Asuntos de Menores, Procuradores de Familia, Procuradores de Familia Especiales para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y/o Maltrato por Negligencia Institucional o policías, cuando la información obtenida sea usada para iniciar un procedimiento judicial o administrativo.

ARTICULO 29 - EDUCACION Y ADIESTRAMIENTO

El Departamento mantendrá un programa de adiestramiento continuado para el personal central, regional y local y profesionales que ofrezcan servicios a menores maltratados, sobre las técnicas apropiadas de investigación, evaluación y manejo de situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional. El programa incluirá pero no se limitará a las siguientes áreas:

- a) la política pública del Estado según establecida en la Ley Núm. 342, antes citada y la función de la investigación y evaluación de los referidos de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional para lograr la misma;
- b) la misión y visión de la agencia;
- c) los deberes de los técnicos de servicios a la familia, trabajadores sociales y agentes del orden público según lo dispone la Ley Núm. 342, antes citada;
- d) los modelos de intervención en el ofrecimiento de servicios de protección;
- e) las técnicas apropiadas para entrevistar al padre, madre u otra persona responsable del bienestar del menor, a la alegada víctima de maltrato y a otros menores durante el período de investigación y evaluación del caso; y
- f) las circunstancias bajo las cuales sea recomendable remover al padre, a la madre u otra persona responsable por el bienestar del menor que se alega es maltratante o a la alegada víctima.

Además mantendrá programas de orientación y educación para las personas y funcionarios obligados a referir, así como para el público en general. El programa de orientación estará diseñado para lograr un máximo de referimientos de situaciones de protección en que hay, o se sospecha que existe, maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.

ARTICULO 30- PROGRAMAS DE PREVENCION PRIMARIA Y ADIESTRAMIENTO

El Departamento, tendrá la responsabilidad primaria en todos los asuntos de seguridad y protección a menores. El Departamento, en coordinación con el Departamento de Educación y el Departamento de Salud, desarrollarán y mantendrán programas de prevención primaria y programas escolares para los menores, sus padres, madres u otras personas responsables por su bienestar y maestros de estos menores, dirigidos a evitar la ocurrencia de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.

El Programa incluirá, pero no se limitará a:

- a) información clara y sencilla describiendo el problema y posible formas de solucionarlo;
- b) información para contrarrestar los estereotipos sobre las víctimas y sus ofensores;
- c) técnicas de consejería en crisis;
- d) recursos disponibles en la comunidad y formas de accederlos;
- e) señales físicas y de comportamiento que indican maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional;
- f) procedimientos en las escuelas, para facilitar que se refieran los situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional;
- g) el derecho de todo menor a vivir libre de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.

El Departamento estará disponible para ofrecer el asesoramiento para la planificación del programa y asegurar que sus objetivos están de acuerdo con la política pública y principios básicos establecidos en la Ley Núm. 342, antes citada, y este Reglamento.

ARTICULO 31- MULTAS ADMINISTRATIVAS INFORMES INFUNDADOS

Además de cualquier pena autorizada por la Ley Núm. 342, antes citada, el Departamento impondrá una multa, que no excederá de diez mil (10,000)

dólares por cada violación, a cualquier persona que voluntariamente y a sabiendas ofrezca información falsa que constituya un informe infundado de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional o aconseje a otra para que lo haga. Cada vez que se ofrezca un informe infundado o se aconseje a otra para que lo haga constituirá una violación independiente.

Si el Departamento alegare que una persona ha ofrecido un informe infundado a la Línea Directa, Oficina Local o Centro, éste enviará a la misma una notificación que incluirá:

- a) nombre, edad y dirección del individuo que alegadamente cometió la infracción;
- b) hechos que constituyen la infracción;
- c) multa a ser impuesta;
- d) derecho a solicitar la celebración de vista adjudicativa;
- e) advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados;
- f) cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;
- g) apercibimiento de las consecuencias de no comparecer a la vista;
- h) advertencia de que la vista no podrá ser suspendida;
- i) derecho de la parte para revisar la resolución emitida por el Departamento, ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, de la región correspondiente, y el término dispuesto para presentar el recurso de revisión.

La persona querellada deberá requerir una vista administrativa al Departamento, dentro de los quince (15) días siguientes de haber recibido la notificación. De no solicitarse la celebración de la vista durante el término antes dispuesto se entenderá como una renuncia al derecho a la misma, allanándose a la multa impuesta.

CAPITULO III – PROCEDIMIENTOS EN LOS TRIBUNALES

ARTIULO 32 - PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INTERVENCION DEL TRIBUNAL EN SITUACIONES DE MALTRATO, MALTRATO INSTITUCIONAL , MALTRATO POR NEGLIGENCIA Y/O MALTRATO POR NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL

El Técnico de Servicios a Familias o Trabajador Social deberá indicar y demostrar que la seguridad y bienestar del menor peligra si no se toma acción inmediata para su protección. Estos empleados indicarán claramente los hechos específicos que dan base a solicitar la intervención del Tribunal según lo dispone la Ley Núm. 342, antes citada.

ARTICULO 33 - ORDEN PARA TRATAMIENTO MEDICO

El técnico de servicios a familias o trabajador social del Departamento podrá peticionar una orden al Tribunal autorizando tratamiento médico esencial para dicho menor cuando el padre, madre u otra persona responsable por el bienestar del menor se niegue a dar su consentimiento para dicho tratamiento. Esta petición tendrá que acompañarse por un certificado suscrito por el médico que brindará el tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y explicando la razón de urgencia en brindar el mismo.

ARTICULO 34 COLOCACION DE MENORES CON CUSTODIA AL DEPARTAMENTO

Los menores cuya custodia provisional sea entregada al Departamento serán colocados en establecimientos para cuidado sustituto debidamente licenciados o certificados que no sean para menores que cometen faltas o con recursos familiares, certificados por el Departamento.

El menor o los menores que el Departamento tiene la custodia no podrán ser sacados de la Jurisdicción de Puerto Rico sin la autorización previa de un Tribunal.

ARTICULO 35 - TERMINO Y PROCESO PARA RADICAR LOS INFORMES ANTE EL TRIBUNAL Y PROCURADOR DE FAMILIAS ESPECIALES PARA SITUACIONES DE MALTRATO, MALTRATO INSTITUCIONAL, MALTRATO POR

NEGLIGENCIA Y MALTRATO POR NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL

- a) El técnico de servicios a familia o trabajador social radicarán los informes ante el Tribunal y Procurador de Familia Especial, en la Secretaría de Relaciones de Familia o Asunto de Menores con diez (10) días de antelación a la vista. Este se asegurará que los informes esten debidamente sellados por el Tribunal. El técnico de servicio a la familia o trabajador social entregará copia sellada al abogado del Departamento y archivará dos copias selladas en el expediente del caso.
- b) La Junta Revisora y todo profesional requerido a someter un informe sobre su intervención en una situación de protección serán responsables de radicar su informe en el Tribunal y en la Oficina del Procurador de Familias Especiales.

ARTICULO 36 - PRIVACION, RESTRICCION O SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

El Departamento, dentro de cualquier procedimiento instado para proteger a un menor víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, según se definen éstos en la Ley Núm. 342, antes citada, o cuando están presentes las circunstancias descritas en el Artículo 166B del Código Civil de Puerto Rico, podrá solicitar la privación, restricción o suspensión de la patria potestad del padre o de la madre de aquellos menores que se encuentren bajo la custodia de jure o de facto de dicho Departamento.

ARTICULO 37- ESFUERZOS RAZONABLES

El mejor interés del menor será la principal consideración, al determinar los esfuerzos razonables a ser realizados según dispone el Artículo 38 y Artículo 46 de la Ley Núm. 342, antes citada.

Sección 37.1 Cuando se harán Esfuerzos Razonables

Salvo lo dispuesto más adelante en éste artículo, se harán esfuerzos razonables en los casos de protección, para preservar la integridad familiar previo a la remoción de un menor de su hogar; y luego de éste haber sido removido del hogar de su madre, padre u otra persona responsable por el bienestar del menor, por un período que no excederá de los seis (6) meses siguientes a la remoción para reunificar al menor de forma segura al hogar. Esfuerzos razonables para colocar a un menor para adopción o

con un custodio legal se harán concurrentemente con los esfuerzos razonables anteriormente descritos.

Sección 37.2 Situaciones en las que no se harán Esfuerzos Razonables Previos a la remoción de un menor del hogar de su padre, madre u otra persona responsable por el bienestar del menor

- a) Cuando un padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor sufre de una incapacidad o deficiencia mental, determinada por un profesional de la salud, y la misma es de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a un menor y garantizar su seguridad e integridad física, mental, emocional y/o moral.
- b) cuando el menor ha sido previamente removido del hogar de su padre, madre u otra persona responsable por el bienestar del menor antes de la aprobación de la Ley Núm. 342, antes citada, y por haber sufrido daño físico, abuso sexual y luego de haberse adjudicado la custodia del menor al padre, madre u otra persona responsable por el bienestar del menor, éste es nuevamente víctima de maltrato, incluyendo abuso sexual y/o maltrato por negligencia.
- c) Cuando el menor ha sido previamente removido del hogar conforme las disposiciones de la Ley Núm. 342, antes citada y este Reglamento.
- d) Cuando el padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otro de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria potestad.
- e) Cuando el padre, la madre u otra persona responsable del bienestar del menor ha causado daño físico o ha incurrido en maltrato y/o maltrato por negligencia poniendo en riesgo la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral del menor.
- f) Cuando el padre, la madre u otra persona responsable del bienestar del menor incurre en conducta que de procesarse por la vía criminal constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral del menor, su padre, madre o hermanos, contenidos en la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- g) Cuando el padre, la madre u otra persona responsable por el bienestar del menor incurre en conducta que de procesarse por la vía criminal constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, solicitar o aconsejar a la comisión de delitos que atentan contra la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral del menor su padre, madre o hermanos, contenidos en la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974 antes citada.
- h) Cuando el padre, la madre o persona responsable por el bienestar del menor incurre en conducta obscena según definida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 342, antes citada, y el Artículo 112 de la Ley Núm. 115, antes citada.

Sección 37.3

Situaciones en las que No se Harán Esfuerzos Razonables para Reunir a un Menor con su Padre, Madre u otra Persona Responsable por el Bienestar del Menor.

- a) Cuando los esfuerzos por cambiar el comportamiento del padre, madre u otra persona responsable por el bienestar del menor no han sido exitosos luego de seis (6) meses de haberse iniciado según la evidencia presentada en el caso.
- b) Cuando el padre, la madre u otra persona responsable por el bienestar del menor ha manifestado no tener interés en la reunificación con el menor.
- b) Cuando el padre, la madre u otra persona responsable por el bienestar del menor sufre de una incapacidad o deficiencia mental de tal magnitud que le impide beneficiarse de los servicios de reunificación. Esta determinación se basará en evidencia científica provista por un sicólogo o siquiatra que establezca, que aún con la participación de éste en los servicios de reunificación, el padre, la madre u otra persona responsable por el bienestar del menor no será capaz de llevar adecuadamente el cuidado del menor.
- d) Cuando el menor ha sido previamente removido del hogar, antes de la aprobación de la Ley Núm. 342, antes citada, por haber sufrido daño físico o abuso sexual y luego de haberse adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre u otra persona responsable por el bienestar del menor, éste es nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato y/o maltrato por negligencia.

- e) Cuando el padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria potestad.
- f) Cuando el padre, la madre u otra persona responsable del bienestar del menor incurre en conducta que de procesarse por la vía criminal constituiría delitos contra la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral del menor, su padre, madre o hermanos, contenidos en la Ley Núm. 115, antes citada.
- g) Cuando el padre, la madre u otra persona responsable por el bienestar del menor incurre en conducta obscena según definida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 342, antes citada, y el Artículo 112 de la Ley Núm. 115, antes citada.
- h) Cuando el menor se encuentra bajo la custodia legal del Departamento, debido a que el padre, la madre u otra persona responsable por el bienestar del menor padece de un problema crónico de abuso de sustancias controladas; y un diagnóstico de la condición del padre, la madre u otra persona responsable por el bienestar del menor indica que el menor no podrá regresar a la custodia del padre, madre u otra persona responsable por el bienestar del menor dentro de un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos, considerando la edad del menor y su necesidad de un hogar permanente. El hecho de que el padre, la madre u otra persona responsable por el bienestar del menor no haya provisto cuidado adecuado a éste por un período de tres (3) meses como resultado del abuso de sustancias controladas constituye un problema crónico de abuso de sustancias controladas.

Sección 37.4

Criterios a considerar para determinar que se han o no realizado esfuerzos razonables

- a) Naturaleza de los servicios ofrecidos o provistos al menor, padre, madre u otra persona responsable por el bienestar del menor por el Departamento.
- b) Selección y coordinación con agencias y servicios públicos, privados y privatizados al cual se refirió al padre, la madre o persona responsable por el bienestar del menor conforme el plan de servicios establecido a éstos.

- c) Diligencia de la agencia al hacer tales servicios disponibles o accesibles al padre, la madre u otra persona responsable por el bienestar del menor.
- d) Los intentos anteriores realizados por el Departamento para intervenir o proveer servicios al menor, padre o madre u persona responsable por el bienestar del menor.
- e) Las razones por las cuales otros servicios o esfuerzos para mantener al menor con su padre, madre o persona responsable por el bienestar del menor, no progresaron.
- f) El plan de permanencia establecido por el Departamento en beneficio del menor inmediatamente después de la remoción.

ARTICULO 38 - DEMANDA DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD

Sección 38.1 Razones para solicitar demanda de Privación de Patria Potestad

El Departamento presentará una demanda para la privación de la patria potestad que tienen los padres y madres respecto a los hijos bajo su custodia, cuando:

- a) Un menor ha permanecido en un hogar sustituto durante doce (12) de los veintidós (22) meses más recientes. Esto no será aplicable si al Departamento se le requiere realizar esfuerzos de reunificación y éste no ha provisto tales servicios según el plan de permanencia establecido para que el menor regrese al hogar.
- b) El tribunal determina que no hay que hacer esfuerzos razonables por darse cualesquiera de las circunstancias dispuestas en el Artículo 46 de la Ley Núm. 342, antes citada y ordena que no se presten servicios de reunificación

El Departamento no tendrá que presentar demanda de privación de patria potestad si éste ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al tribunal que la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor interés del menor.

Sección 38.2 Contenido de la Demanda

La Demanda de privación de patria potestad deberá estar juramentada e incluirá al menos, pero no se limita a lo siguiente:

- a) nombre, fecha y lugar de nacimiento y residencia, si fuese conocida, del menor;
- b) nombre y dirección del demandante;
- c) nombre y lugar de residencia, si fuese conocida, de cada uno de los padres del menor;
- d) nombre y dirección del custodio o tutor del menor en procedimientos de protección o adopción;
- e) una breve exposición de los hechos que el demandante entiende constituyen base suficiente para la demanda de privación de patria potestad;
- f) las consecuencias de la orden de privación; y
- g) apercibimiento al padre, la madre de que podrán, si así lo desean, estar asistidos de abogado en los procedimientos de privación de patria potestad, y que la incomparecencia a la vista permitirá decretar la privación de la patria potestad sin más citarle ni oírle.

ARTICULO 39 - INGRESO A PROGRAMAS DE REEDUCACION Y READIESTRAMIENTO PARA PERSONAS MALTRATANTES

Sección 39.1 Ingreso a Programa

El Departamento mantendrá un programa de desvío para ofrecer servicios de reeducación y readiestramiento para personas que incurran en conducta maltratante contra menores que se haya determinado someter a un programa de desvío.

El término del programa de reeducación y readiestramiento se fijará tomando en consideración la penalidad dispuesta para el delito de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, pero en ningún caso será menor de un (1) año ni mayor de tres(3) años.

Sección 39.2 Objetivos del Programa

El Programa de Desvío debe estar dirigido a la modificación de la conducta maltratante. A estos fines se ofrecerá los siguientes servicios por un equipo interdisciplinario:

- a) Evaluaciones iniciales tales como prueba psicológica, psiquiátricas, sociales, médicas entre otras.
- b) Preparación de un plan de intervención individualizado que incluya pero no se limitará:
 - 1) Terapias individuales, grupales y familiares.
 - 2) Conferencias o charlas o talleres sobre desarrollo social del niño, patrones de crianza, disciplina, autoestima, manejo de stress, comunicación efectiva y cualquier otro tema relacionado.
 - 3) Administración de pruebas psicológicas, psiquiátricas y escala de riesgo cuando sea necesario.
- c) Seguimiento y monitoría al funcionamiento del individuo para evaluar y medir la efectividad del plan establecido.
- d) Rendir informes al tribunal para informar el progreso del individuo en el programa y ofrecer la recomendación pertinentes.

Sección 39.3 Certificación y Monitoría de Programas de Desvío

El Departamento estudiará y evaluará los programas existentes para atemperar los mismos a lo dispuesto en la Ley Núm. 342, antes citada y certificará y ofrecerá monitoría para que cumplan con los estándares establecidos.

ARTICULO 40 - NO DISCRIMINACION

En la aplicabilidad de este Reglamento, no se discriminará por razones de índole social, religión, raza, color, edad, origen nacional, incapacidad e ideología política.

ARTICULO 41 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

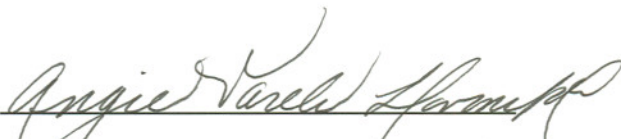
La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO 42 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir el **5 de marzo del 2000**.

ARTICULO 43 - APROBACION

Este Reglamento fue aprobado el día **10 de febrero de 2000**, por la Secretaria del Departamento de la Familia.


ANGIE VARELA-LLAVONA, PH.D.
SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA



El Gobernador de Puerto Rico

CERTIFICACION

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia" y de las disposiciones de la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI", el interés público requiere que el "Reglamento Para los Servicios de Protección a Menores del Departamento de la Familia", comience a regir sin la dilación que disponen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico a 14 de febrero de 2000.

PEDRO ROSSELLO

